

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°323/2018/P20488

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “MODIFICACIÓN SISTEMA
TRATAMIENTO AGUAS SERVIDAS Y AGUA
POTABLE, PORTERÍA LAGUNA AMARGA,
TORRES DEL PAINE”**

PUNTA ARENAS, OCTUBRE 01 DE 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la “LBGMA”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “RSEIA”); la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, en las demás normas legales pertinentes
- 2.- La Resolución Exenta N°153/2012 de la Comisión de Evaluación, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 24 de julio de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Construcción control de acceso en sector Portería Laguna Amarga, Parque Nacional Torres del Paine” de la Corporación Nacional Forestal.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Carta del Señor Mauricio Vejar Carvajal, en representación de la Corporación Nacional Forestal, de fecha 21 de agosto de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA el 24 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante carta recepcionada el día 24 de agosto de 2018, el Señor Mauricio Vejar Carvajal, en representación de la Corporación Nacional Forestal, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Construcción control de acceso en sector Portería Laguna Amarga, Parque Nacional Torres del Paine”, calificado mediante Resolución Exenta N°153/2012 de fecha 24 de julio de 2012, con relación a:
 - a) Modificación sistema de tratamiento de aguas servidas. El sistema de tratamiento evaluado por fosa séptica, será modificado por una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas tipo compacta de Oxidación Forzada, de 18.000 litros/día de capacidad.
 - b) Sistema de Disposición de Aguas Servidas. Para la disposición de las aguas tratadas, la cancha de drenes evaluada, se reemplaza por cubos de drenaje, lo que daría una mayor eficiencia de

absorción. La cancha será mayor a la evaluada, pasando de 178 m² de infiltración, a 266 m² de infiltración.

- c) Programa Monitoreo. Se realizará un monitoreo específico del agua cruda, una vez entrado en operación y en la condición de máxima ocupación (enero – febrero), para determinar si califica o no como fuente emisora, según del D.S. N°46 “Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas”. Adicionalmente, se llevará un control diario y semanal de los siguientes parámetros:

Parámetros	Registro	Frecuencia
Aspectos Físicos	Registrar color del efluente	Diferentes horas del día
	Presencia de sólidos y materiales flotantes	Semanal
	Registrar color de los lodos	Semanal
Temperatura	Registrar temperatura en °C	Diario
Oxígeno Disuelto	A través de equipo portátil, el cual debe estar sobre 2 a 4 mg/l	Semanal
pH	Con pHmetro	Semanal
Sedimentación	Test de Sedimentabilidad	Semanal

- d) Captación de agua. La actual captación de agua es desde un pozo noria, y se solicita modificar, presentando la solicitud de derechos de agua de 1lts./s, que se captará mecánicamente desde el río Paine. Para su acopio, se requiere de un Estanque de decantación de 15.00 litros, una bomba elevadora y 2 estanques de 10.000 litros cada uno.

2.- Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4.- Que el artículo 10 de la ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: “p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas

vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”

- 5.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
- 6.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - 6.1.- Oficio Ordinario N°342 del 14 de septiembre de 2018 de la Dirección General de Aguas; Oficio Ordinario N°1132 del 25 de septiembre de 2018 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud;
- 7.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción control de acceso en sector Portería Laguna Amarga, Parque Nacional Torres del Paine”, calificada mediante Resolución Exenta N°153/2012, de fecha 24 de julio de 2012, con relación a modificar el sistema de tratamiento y disposición de las aguas servidas, programa de monitoreo y captación de agua, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, toda vez que no hay aumento de caudales, y la planta de tratamiento y cancha de drenaje, es el mismo propuesto y evaluado ambientalmente.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción control de acceso en sector Portería Laguna Amarga, Parque Nacional Torres del Paine”, informada mediante su carta de fecha 21 de agosto de 2018, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.


TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta de fecha 21 de agosto de 2018, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




NELLY NUÑEZ MARTINEZ
Directora(S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


NNM/COR/COV -

Distribución

- Señor Mauricio Vejar Carvajal, Director Regional CONAF, Av. Bulnes 0309, cuarto piso, Punta Arenas.

C.C.:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud
- Dirección General de Aguas
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Construcción control de acceso en sector Portería Laguna Amarga, Parque Nacional Torres del Paine"
- Archivo SEA (ID: 2018-2168)